



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2014 00424**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00424 00

José Alexander Bernal vs. Juan Carlos Mojica y otro.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de enero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2023 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad2bb3ec3b5a974940d18828246342ed81f142f87270302c9586d98ce61fc7**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00251**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho primera instancia (sentencia) | \$3.500.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia (sentencia) | \$0 |
| Total | \$3.500.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00251 00

María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes y otros.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92086ce2121cecd30e4a92e720c56ff28517807f573fd5a5439878c2f04a2090**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, para continuar con el trámite correspondiente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00

Elizabeth Suárez Rojas vs. Luis Hernando Ruiz Rocha y otros.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento realizado por auto proferido el pasado 8 de febrero de la presente anualidad, y solicitó «*Oficiar a Colpensiones para que liquiden con el cálculo actuarial los aportes a pensión de la aquí Demandante, en las fechas descritas en la solicitud*».

En el presente caso, se evidencia que: *i*) la parte demandada interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se ordenara a la entidad realizar el cálculo actuarial en favor de la señora Elizabeth Suarez Rojas; *ii*) dicha acción fue asignada en primera instancia al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., quien negó el amparo solicitado y, *iii*) en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “A”, confirmó el fallo impugnado.

Así las cosas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere** que, por secretaría, se elabore el oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles siguientes**, emita un informe detallado respecto al trámite de las solicitudes radicadas concernientes a la elaboración del cálculo actuarial en favor de la señora Elizabeth Suarez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 20.552.434.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, con las prevenciones legales sobre desatención de las órdenes judiciales.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975a08ca82d5e3dddf2d46e5b526eecdfe782c5fed9d991b77d80bcf2fdc72**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00043**, con liquidación de costas.

Parte demandada, Colpensiones:

| Concepto | Valor |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$ 2.320.000 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$ 0 |
| Otros gastos | \$ 0 |
| Total | \$2.320.000 |

Parte demandante:

| Concepto | Valor |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$ 0 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$ 1.160.000 |
| Otros gastos | \$ 0 |
| Total | \$1.160.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00043 00

Jorge Enrique Vela vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se prueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.320.000**, a cargo de la parte demandada Colpensiones y a favor de la contraparte, y por la suma de **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbba2493eb03c019ee8c7a1a73a434ac0b5794eea24cb73fd447c67f389e2cc**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00050**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho primera instancia (sentencia) | \$700.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia (sentencia) | \$1.160.000 |
| Total | \$1.860.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00050 00

Wilmer Mendieta Castro vs. Asociación de Recicladores Punto Calidad de Vida E.S.P.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.860.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e140369421b69d9b939ce85bb3cd4e9204fa298f6bef25dcd94734f82cfe580**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00155**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|--|---------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$ 3.000.000 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$ 2.320.000 |
| Otros gastos | \$0 |
| Total | \$ 5.320.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00155 00

César Andrés Bernal Arias vs. Marina Rojas León y otros.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$5.320.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8945a8374330391761dd840aefe3959dc938563db523602657c44f34d7cff**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00338**, con solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 47 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00338 00

Pedro Nel Amariles Bedoya. vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa por un lado la parte demandante solicitó la acumulación de procesos que cursan en este despacho y en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de esta municipalidad al considerar que *“satisface los principios de economía y celeridad procesal y dado que satisfacen los requisitos de ley para su procedencia”* (archivo16).

Por su parte, la demandada Quala S.A., se opuso a dicha solicitud y manifestó *“Si bien es cierto se trata de procesos que obedecen a la misma naturaleza y se tramitan ante la justicia ordinaria laboral, no es menos cierto que cada una de las demandas relaciona hechos completamente diferentes unos de los otros, tratándose igualmente de pretensiones diferentes que legalmente no es posible acumular en el mismo trámite”* (archivo21)

En este punto, es preciso indicar que respecto a la procedencia de la acumulación de procesos se deben aplicar las siguientes reglas, tal y como lo establece el artículo 148 del Código General del Proceso:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Ahora, respecto al trámite el artículo 150 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:



“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...) Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.”

En atención a lo anterior, evidencia este juzgador que la solicitud presentada por la parte actora no cumple con los requisitos que establecen las normas anteriormente referidas para llevar a cabo la acumulación de los expedientes puntualizados en el escrito, toda vez que: **i)** no se indicó el estado de cada uno de los procesos que pretende acumular, junto con la identificación de las partes, pretensiones, hechos y sus respectivos soportes documentales; y, **ii)** no fundamentó con precisión las razones por las cuales los procesos son acumulables lo que contraría la normatividad citada.

En atención a lo expuesto se negará la acumulación de procesos solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la demandada **Quala S.A.** a la abogada **Cindy Lorena Gómez Reyes** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.455.256 y la tarjeta de abogado (a) No. 310.668 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4334432**, y, como apoderada sustituta a la abogada **Angela Patricia Pino Moreno** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y la tarjeta de abogado (a) No. 253.532 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4334433**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8473f10b0171ca19cb7d9a73a951761d1e1687dc81b08dfa3e5f931190bf7**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00419**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho primera instancia (sentencia) | \$300.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia (sentencia) | \$1.160.000 |
| Total | \$1.460.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00419 00

Jeffer Daniel Páez Castañeda vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.460.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a72cd63cd9dc539dfdf04c55f8cce5d2b5a488b07c926c0293a2f217cefbe**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, sin subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00

Mauricio Pérez Calle vs. Resurrección Largo Camacho y otros.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte, Franco Roberto Mercurio Rivadossi y María Teresa Pardo Méndez no subsanaron las deficiencias enrostradas en el auto anterior.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Franco Roberto Mercurio Rivadossi** y **María Teresa Pardo Méndez**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a86b1fad23f85611222fae53885bab8da953c82c9bdfa26505673ca5cb249**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00060**, para resolver sobre la entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00060 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Banco BBVA y Banco de Bogotá inscribieron el embargo y retención de dineros y constituyeron los títulos de depósito judicial No. 409700000204200 de fecha 11 de octubre de 2023 por la suma de **\$4.500.000** (archivo23) y 409700000205985 de fecha 2 de enero de 2024 por la suma de **\$2.070.000** (archivo25), respectivamente.

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral, preceptúa que ello solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los dineros embargados al acreedor laboral, previo fraccionamiento del título de depósito judicial No. **409700000204200** constituido por el banco BBVA por la suma de \$4.500.000 en 2 títulos, uno por **\$2.479.765**, que corresponde al monto aprobado como el crédito adeudado, y el otro por **\$2.020.235**, que deberá devolverse al deudor como saldo a su favor. De igual manera, deberá devolverse el título No. 409700000205985 consignado por Banco de Bogotá, por exceder el monto liquidado y aprobado.

Por tal motivo, y al encontrarse completamente satisfecha la obligación que se persigue, con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Fraccionar el título de depósito judicial No. 409700000204200 de fecha 11 de octubre de 2023 constituido por el Banco BBVA por la suma de **\$4.500.000**, en **2 títulos**, uno por la suma de **\$2.479.765** y el otro por la suma de **\$2.020.235**.

Tercero: Entregar el título de depósito judicial fraccionado por la suma de **\$2.479.765**, a la parte demandante.



Cuarto: Entregar el título de depósito judicial fraccionado por la suma de **\$2.020.235**, junto el título de depósito judicial No. 409700000205985 de fecha 2 de enero de 2024 por la suma de **\$2.070.000** consignado por Banco de Bogotá, a la entidad demandada, para lo cual se le requiere a fin de que allegue certificación bancaria a efectos de hacer el abono vía electrónica, so pena de que deba ser cobrado por ventanilla.

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega a la primera cuenta bancaria de la entidad ejecutante, conforme al certificado aportado (archivo27).

Quinto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia, y se haya efectuado la entrega de dineros ordenada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da1ba010d8eb568c2e81fb781d5e45f1999c00aa13f8ad28b064ba98597590**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00180**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00180 00

José Álvaro Rozo Capador vs Colpensiones y otras.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivos34y35).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000206992 de fecha 27 de febrero de 2024 por valor de **\$1.160.000** consignado por Protección S.A. Pensiones y Cesantías (archivo33).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000206992 de fecha 27 de febrero de 2024 constituido por la demandada Protección S.A. Pensiones y Cesantías por la suma de **\$1.160.000,00** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c16723f9fcadee0eca512a7d8b20a9513ff9b03997afc5942a510b10c2aade**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00185**, solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00185 00

Pioquinto Mora Rozo vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial. De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial a su favor, consignado por Protección AFP:

| FECHA CONSTITUIDO | N.º DEL TITULO | NOMBRE DTE | No. PROCESO | VALOR |
|-------------------|-----------------|----------------|-------------------------|-----------------|
| 16/02/2024 | 409700000206749 | PIOQUINTO MORA | 25899310500220220018500 | \$ 1.160.000,00 |

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, **se ordena** la entrega del depósito judicial **No.** 409700000206749 por el valor de **\$ 1.160.000,00** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b12e26db265afc4b6138219709dd805f47ad0050c5dbd4f775bb003e431972**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00261**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00261 00

Zonia Eddy Sanabria Benavides vs. Kasap Bienes Raíces

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de enero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2023, y sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30823c1e2e4d49da0ab23c4ea72084b1e49c646bee2910a0fb3672b73c1f6370**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00271**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00271 00

Bibiana Rocío Mesa Prieto vs. Yeny Marcela Zabala Campos

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de enero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2023 sin costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2a645f83f50baf3f403dcca53561c760ee0c82d258ab5dc793b1f0b0a6ace**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00351**, para calificar la contestación a la reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00351 00

Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez vs. Dream Rest Colombia SAS.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa las siguientes situaciones:

1. De la contestación a la reforma de la demanda:

Se evidencia que, la contestación a la reforma fue presentada en el término otorgado en auto anterior, por lo que se tendrá por contestada.

2. De la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada:

Por otra parte, y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Dream Rest Colombia S.A.S. En Liquidación (pp. 28 - archivo29), y para requerir a esta parte para que otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por tal motivo, y al encontrar de la contestación de la demanda que deben ser ajustadas a la ley, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada, demandada Dream Rest Colombia S.A.S. En Liquidación, **Javier Andrés Acosta Ceballos**, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses en este proceso.

Cuarto: Fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 12 de agosto de 2024 a las 9 am.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c440519425408be3376aebc820a4d25af93773c5bce4781f5546cec7bd3537c**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00093**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00093 00

Jenny Paola Gómez Barragán vs. Koba Colombia S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 16 de febrero de 2024, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivos19).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Koba Colombia S.A.S.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3438be592c18bfa86cf3c3f7516e0f5928ae929ca05db28c330a789fc315e94**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00136**, sin subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00136 00

Luz Marina Ortiz Muñoz vs. Cecilia Quecan y otro.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto de fecha 22 de febrero de 2024 el cual fue notificado en estado No. 6 del 23 de febrero posterior, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas, por cuanto, la parte demandada tenía hasta el día 1 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m., para dar cumplimiento a lo requerido. No obstante, la misma guardó silencio.

De ahí que, se tendrá por no contestada la demanda con fundamento en el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Cecilia Quecán**, y apreciar su conducta como un indicio grave, y a su vez tener por no reformado el libelo introductorio.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **06 de agosto de 2024 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente**



anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b657b84b65b55c97d79f976813f74d41e3efa2c91501cf4faf09697d61602b89**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00156**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00156 00

José Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la entidad demandada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A., presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 15 de febrero de 2024 por medio se tuvo por no contestada la demanda y apreció la conducta como un indicio grave respecto de esta.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado»*.

En cuanto a la oportunidad se observa que ningún obstáculo se genera porque la inconformidad se planteó dentro de los 2 días hábiles siguientes.

En este punto, es preciso indicar que el punto de controversia en el presente asunto es la fecha y hora de la presentación de la subsanación de la contestación remitida por la demandada recurrente.

Sin embargo, para dar solución a la inconformidad planteada este juzgador observa las siguientes situaciones:

En primer lugar, la Compañía de Almacenamiento y Logística S.A., manifestó que mediante auto del 11 de diciembre de 2023 notificado el 12 posterior, se inadmitió la demanda y que el día 19 de diciembre de esa misma anualidad siendo las 10:37 de la mañana remitió la subsanación de esta, es decir, dentro del término otorgado, razón por la cual, allegó la siguiente captura de pantalla:



RV: SUBSANACIÓN A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA JOSE EDWIN SALAZAR ZAMBRANO VS COMPAÑIA DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A. CA&L RAD. 25899.31.05.002.2023.00156.00

juridica@cayl.co <juridica@cayl.co>

Para:j02lctozip@cendj.ramajudicial.gov.co <j02lctozip@cendj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones <notificaciones@ab-inbev.com>;alexandra.lawyerms@gmail.com <alexandra.lawyerms@gmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

2023-00156 subsanación a la contestación de la demanda por CAYL (1).pdf

Señor

Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de Primera Instancia
Radicación: 25899.31.05.002.2023.00156.00
Demandante: José Edwin Salazar Zambrano
Demandados: Bavaria & CIA S.C.A. y Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.
Asunto: Contestación a la demanda por Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.

Adicional a ello, manifestó que de manera simultánea remitió copia a la otra parte que funge como demandada en el presente asunto, esto es, Bavaria & CIA S.A., quien emitió acuse de recibido así:



25M ABOGADOS <25mabogados@gmail.com>

Respuesta automática: SUBSANACIÓN A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA JOSE EDWIN SALAZAR ZAMBRANO VS COMPAÑIA DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A. CA&L RAD. 25899.31.05.002.2023.00156.00

1 mensaje

Notificaciones <notificaciones@ab-inbev.com>
Para: "juridica@cayl.co" <juridica@cayl.co>

19 de diciembre de 2023, 10:38

Buenos días.

Informamos que este canal de correo únicamente atiende notificaciones relacionadas con fines judiciales y administrativos. En consecuencia, si su solicitud no tiene relación con este tipo de asuntos no será gestionada.

De lo anterior, se avizora que si bien en la primera imagen se evidencia la remisión de un correo denominado “SUBSANACION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (...)”, no obstante, en este no se evidencia la fecha y hora de la remisión del referido y similar situación se observa en el acuse de recibido de la demandada Bavaria S.A., toda vez que, aparece la fecha, pero en el tema de la hora no se evidencia si esta corresponde a la mañana o la tarde de ese día.

Ahora bien, se procedió a revisar el correo institucional de este juzgado con el nombre del asunto indicado en las imágenes aportadas por la recurrente, sin embargo, el único correo que fue remitido por la demandada se dio el día 5 de enero de 2024 a las 10:30 a.m. así:

RV: SUBSANACIÓN A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA JOSE EDWIN SALAZAR ZAMBRANO VS COMPAÑIA DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A. CA&L RAD. 25899.31.05.002.2023.00156.00

juridica@cayl.co

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá; NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM; alexandra.lawyerms@gmail.com

Vie 5/01/2024 10:03 AM

2023-00156 subsanación a la cont...
8 MB

Señor

Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

E. S. D.



En atención a lo referido, previo a resolver los recursos interpuestos y con aras de esclarecer la fecha y hora de la remisión de la subsanación de la contestación por parte de la Compañía de Almacenamiento y Logística S.A., y ante el hecho de que se dice que se remitió copia a las contrapartes, **se requiere** a la demandada **Bavaria & CIA S.C.A.**, y a la apoderada del actor doctora Alexandra Muñoz Sanabria que bajo la gravedad de juramento en el término de **5 días hábiles** reenvíe el correo de fecha 19 de diciembre de 2023 o en su defecto indiquen si fue recibido especificando fecha y hora, con el fin de verificar lo manifestado por la recurrente.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395b8d2f974eaf5c632465b1efae5a91655039b39d2bd2e0a9262f75b8901b73**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00232**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00232 00

Juan Carlos Torres vs. Peldar S.A.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación fue subsanada en debida forma. De otro lado, se observa que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Peldar S.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **08 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b505998534b083ddf2ace4f94c7aef1ebf6280c72734ee4f09ceb1c7955a9**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00405**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00405 00

Hernando José Pulido Gutiérrez vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, aunque la parte ejecutante no ha acreditado la notificación personal del mandamiento de pago proferido a su favor, la parte demandada allegó contestación de la demanda ejecutiva ^(archivo07-08) y, por ende, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la contraparte.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días hábiles para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60983d4cf92388d41caef8ac9aa177602c7de07bdd60544f5da9af3c595fe7c1**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00057**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00057 00

Blanca Yenny Rivera Rincón vs. Corporación Nuestra IPS

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2023 en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por lo ordenado en la sentencia, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Blanca Yenny Rivera Rincón**, y contra **Corporación Nuestra IPS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$8.110.800** por concepto de las cesantías años 2017 a 2019.
- b) **\$1.015.341** por concepto de la prima de servicios del segundo semestre de 2019.
- c) **\$79.032.000** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, contenida en el artículo 65 del CST, entre el 22 de octubre de 2019 y el 22 de octubre de 2021.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago definitivo al trabajador de cesantías y prima de servicios.
- e) **\$67.177.200** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías, acorde con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f) **\$ 11.196.200** por concepto de indemnización por despido injustificado.
- g) **\$3.480.000** correspondiente al concepto de costas procesales aprobadas.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Por la obligación de pagar las cotizaciones pensionales de la demandante doctora Blanca Yenny Rivera Rincón, correspondiente a los ciclos junio y agosto de 2018 y mayo, junio, julio, agosto, septiembre y hasta el 21 de octubre del 2019, con un IBC equivalente a \$3.293.000 para cada ciclo, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar, los que serán asumidos por el empleador demandado a satisfacción del fondo de pensiones.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b714a36c4d9c2e7672883abd4bcba93fbe15ce137d0b8b4c3b4e77e4523e1**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00060**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00060 00

AFP Porvenir S.A. vs Proyecciones al Natural S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la parte actora presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$876.800** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.



En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria del trabajador sobre quien reclamó el pago de aportes.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **Proyecciones al Natural S.A.S.**

- a) **\$876.800** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Gustavo Villegas Yepes** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y la tarjeta de abogado (a) No. 343.407 expedida por el C.S. de la J.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto aparte.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de11d0a4e7c10f7392002b73c593dedfcc0bfeab7b07c850a03f309b44e7cb**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00062**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00062 00

Claudia Patricia Verdugo Rojas Rozo vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y otra.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Claudia Patricia Verdugo Rojas Rozo** contra **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 123-126, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32265a8e8d89d607494defdbe23014d44315c5060dd9b28089a347b6b8a11fb1**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00063**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00063 00

Solicitante: Ana Mercedes Rodríguez Arévalo

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Ana Mercedes Rodríguez Arévalo, quien manifestó *«manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos que necesito promover»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Ana Mercedes Rodríguez Arévalo.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Álvaro Enrique Nieto Bernate,** identificado con la tarjeta profesional No. 272.133 del C. S de la J. CERTIFICADO No. 4334275

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo nvsolucionesjuridicas@hotmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Así mismo se advierte que la peticionaria deberá brindar a abogado toda la atención que este requiera para la gestión del encargo, así mismo en caso de que se obtenga algún beneficio económico el profesional recibirá el incentivo legal.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9842737cb4924872f384d4f32963cfece49717bccf75968b6f7ee05f5ac5f2**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00065**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00065 00

María Amparo Alarcón Prada vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y otra.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Amparo Alarcón Prada** contra **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 122-129, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7be28814eff95e759a41263ed6a04b67bb5b7d46affdfb514c27aa58e1d**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00067**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00067 00

Josefina Soto Papagayo vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y otra.

Zipaquirá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Josefina Soto Papagayo** contra **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 116-123, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 12 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103ba753f9d6a7b2b73aed15eb9220ae52f67319c87c22168f412ccb94ae0c3**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>